

Lima, 21 de febrero del 2023

Oficio N°051-2023-CNE

Señora  
**GLADYS ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA**  
Presidenta  
Comisión de Educación, Juventud y Deporte  
Congreso de la República  
Presente

**ASUNTO : OPINIÓN TÉCNICA DEL CNE SOBRE EL PROYECTO DE LEY N°3886/2022-CR.**

**REFERENCIA : Oficio P.O. N.º1046-2022-2023-CEJYD/CR  
SINAD (020966)**

De mi mayor consideración:

A través del presente reciba los atentos saludos del Consejo Nacional de Educación. Con el presente le hacemos llegar, de acuerdo con lo solicitado en el oficio de la referencia, la opinión técnica del CNE sobre el Proyecto de Ley 3886/2022-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica artículos 1, 2 y 3 de la Ley 31495, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Sin otro particular me despido de usted, expresándole los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente



**JUANA SONO HERNÁNDEZ**  
Secretaria Ejecutiva (e)  
Consejo Nacional de Educación

**OPINIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 3886/2022-CR, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ARTICULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY N°31495, LEY QUE RECONOCE EL DERECHO Y DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION, BONIFICACION ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR PREPARACION DE DOCUMENTOS DE GESTION, SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA**

## 1. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 10 de enero de 2023 el Consejo Nacional de Educación (CNE) recibió el Oficio P.O. N° 1046-2022-2023-CEJYD/CR por medio del cual la presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deportes del Congreso de la República, Sra. GLADYS ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA solicita al CNE opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3886/2022-CR, Proyecto de Ley que modifica artículos 1, 2 y 3 de la Ley N°31495, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

1.2 El PL N° 3886 propone modificar los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 31495, en el siguiente tenor:

*Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes cesantes, jubilados, activos, contratados, auxiliares y herederos legales de los servidores fallecidos, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.*

*La liquidación de dichas bonificaciones se realiza determinando su valor actualizado empleando la tasa de interés legal conforme a lo dispuesto en el artículo 1236 del Código Civil correspondiente al periodo comprendido entre el inicio de cada beneficio hasta la fecha de su liquidación.*

*Artículo 2.- Los docentes cesantes, jubilados, activos, contratados, auxiliares y herederos legales de los servidores fallecidos, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a la remuneración total. La remuneración total es aquella que está constituida por el íntegro "sin exclusión de conceptos remunerativos".*

*Artículo 3.- La presente ley se aplicará a los docentes cesantes, jubilados, activos, contratados, auxiliares y herederos legales de los servidores fallecidos, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley 25212 solo respecto al periodo que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012. A los servidores cesantes del Decreto Ley 20530 por su condición especial se les aplicará desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad y la modificación de su estructura remunerativa pensionaria, considerando, además, la remuneración de Viceministro de Estado para quienes alcanzaron V Nivel Magisterial.*

*Además, incorpora en el artículo 7 de la ley señalada, lo siguiente: "Los años de contrato serán contabilizados como años de servicios que se acreditan con las planillas de remuneraciones del servidor, sobre los que se aplica el reconocimiento y pago de las bonificaciones establecidas en la presente ley, sin ninguna otra condición."*

- 1.3 El "Proyecto Educativo Nacional al 2036: El reto de la ciudadanía plena" (PEN), aprobado con DS N° 009-2020-MINEDU, que es el desarrollo de la Política de Estado referida a educación, orienta su desarrollo a nivel nacional, regional y local en todas las entidades del sector público, privado y ciudadanía. Una de las diez orientaciones estratégicas referidas a docentes señala: *"estimular que los procesos formativos, las condiciones de trabajo, así como el ejercicio mismo de la labor de docentes y formadores de docentes en todo el sistema educativo sean desafiantes, satisfactorios, consoliden su vocación y contribuyan a su bienestar tanto material como socioemocional"*(página 99).

## 2. ANÁLISIS

- 2.1 La Ley N° 31495 tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados en sede administrativa; el proyecto de Ley N° 3886 propone modificar y precisar que el alcance debe ser también a los auxiliares y herederos legales de los servidores fallecidos. Es entendible que el alcance se extienda a los herederos, sin embargo, referente a los auxiliares de educación, la propuesta es inviable debido a que las funciones de los auxiliares de educación no son las mismas que la de los docentes de la Carrera Pública Magisterial, tal como ya el Consejo Nacional de Educación ha opinado anteriormente (Oficio N°065-2022- CNE, opinión técnica del Proyecto de Ley N°1692/2021-CR).
- 2.2 Asimismo, se propone distintas modificaciones: i) modificar la fórmula de cálculo de dicha bonificación, y sea sobre el 30% de su remuneración íntegra, sin exclusión de conceptos remunerativos; ii) el pago de intereses legales generados por incumplimiento de pago oportuno de dicha deuda laboral; iii) respecto a la condición especial de los docentes cesantes deben recibir el reconocimiento y pago de la continua devengados desde el 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad modificando la estructura de sus remuneraciones y/o pensiones no por el criterio de nivelación de pensiones sino por recálculo de beneficio que vienen percibiendo; iv) y el reconocimiento del periodo de tiempo de servicio en calidad de contratado bajo el régimen de la Ley del profesorado que limita o restringe los años de servicios al momento de su liquidación (CTS).
- 2.3 Más allá de las justas reivindicaciones hacia los docentes respecto a su deuda social y estas busquen reivindicar sus derechos, este mandato implica un monto que el Estado debería pagar y que de promulgarse esta ley, estaría largamente desfinanciada y no se podría cumplir. Por ello es que, tanto la Constitución Política del Perú en su artículo 79, como el Reglamento del Congreso de la República, que tiene categoría de Ley, en el literal a del numeral 2.3 de su artículo 76, prohíben explícitamente a los congresistas proponer proyectos de ley que creen o aumenten el gasto público señalando que estas iniciativas se deben tratar en el debate del Presupuesto General de la República.

## 3. OPINION DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Educación no da su opinión favorable al Proyecto de Ley N°3886-2022- CR, debido a que la propuesta de ampliar el alcance de la Ley N° 31495 a los auxiliares es inviable debido a que sus funciones no son las mismas que la de los docentes de la Carrera Pública Magisterial y, además la propuesta de Ley incrementaría el gasto público y ello está prohibido a los representantes ante el Congreso ellos no pueden crear o aumentar gastos públicos, excepto en el debate de la Ley de Presupuesto tanto por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, como por el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República.